



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"*

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**N° 303 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **14 FEB. 2018**

**VISTO:**

El expediente signado con CUT N°177040-2017, sobre Implementación de Servidumbre de Agua Forzosa presentado por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1035° del Código Civil dispone que la ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar dichos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos".

**Que**, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 65° establece que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua y puede ser: a) Natural: Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural y tiene duración indefinida, b) Voluntaria: Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente a fin de hacer efectivo el derecho de uso de agua, pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso, y tiene la duración que sea acordada por las partes, c) Forzosa: Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua y tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.

**Que**, el artículo 66° de la Ley de Recursos Hídricos señala que tanto la servidumbre de agua forzosa como la servidumbre de agua voluntaria a título oneroso obligan a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y a indemnizar por el perjuicio que se ocasione, cuando corresponda. El monto de la compensación y de la indemnización debe ser determinado por acuerdo entre las partes, de lo contrario, lo establece la Autoridad Nacional del Agua,

**Que**, por su parte, el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la servidumbre de agua voluntaria se constituye por mutuo acuerdo entre las partes, quienes para efectos de obtener un determinado Derecho de Uso de Agua, deberán presentar dicho acuerdo. Está sujeta al plazo y demás condiciones que éstas hayan fijado en el Título correspondiente,





**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"**

**Que**, en cuanto a la servidumbre de agua forzosa el artículo 97° del citado Reglamento establece lo siguiente;

"97.1 Durante el procedimiento de otorgamiento de derechos de uso de agua, a solicitud de parte, la Autoridad Administrativa del Agua, podrá imponer servidumbre de agua forzosa.

97.2. La servidumbre de agua forzosa se Impondrá a falta de acuerdo entre las partes, siempre y cuando sea Indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso desde la fuente de agua, hasta el lugar al que se destina el uso del agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica. Es gratuita cuando atraviesa bienes estatales de libre disposición, sin compensación alguna.

97.3. La Autoridad Administrativa del Agua, al declarar la imposición de servidumbre forzosa, establecerá la compensación por el uso del bien gravado y de ser el caso, la indemnización por el perjuicio que ella cause, que será propuesta por el organismo de tasaciones que determine la Autoridad Nacional de Agua".

**Que**, asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2015-MINAGRI del 25.09.2015 estableció el procedimiento administrativo, requisitos y plazos que se deben seguir para la constitución, modificación y extinción de servidumbre de agua forzosa. En el artículo 2° se indica que dicho dispositivo es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que requieran la constitución, modificación o extinción de la servidumbre de agua forzosa, en el o de los procedimientos de otorgamiento de licencias de uso de agua, o para la ejecución proyectos de inversión pública, que contemplen obras de infraestructura hidráulica común.

**Que**, mediante Oficio N°052-2018-GG-PET/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de enero del 2018 el administrado presenta una suspensión del procedimiento, argumentando: "...la suspensión es para determinar y evaluar si existe o no compromisos pendientes con algunos propietarios del "Predio Mamuta Sur", todo ello con la finalidad de que al momento de realizar una nueva verificación técnica de campo, no exista inconvenientes futuros para efectos de culminar con el presente procedimiento..., es que solicito la suspensión de plazo por 6 meses", documento que obra a folio 107;

**Que**, el pedido de suspensión ha sido evaluada mediante Informe Técnico N°012-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 22 de enero del 2018, el mismo que recomienda suspender el trámite administrativo de implantación de servidumbre forzosa de paso del canal Villachauani, sobre parte del predio inscrito con partida registral N°05119362 Predio Mamuta Sur en atención al pedido formulado por el administrado.

**Que**, el artículo 318 del Código Procesal Civil estipula que: **"La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal"**. De acuerdo al





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"*

criterio gramatical, el cual exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido propio de las palabras, tenemos que la suspensión implica la inutilización, o que es lo mismo decir, la paralización de un periodo del plazo del proceso desde que se produce la causa de suspensión hasta que cesa la misma, luego de la cual aquella continúa, es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal. En tal sentido, debemos entender el significado del término "proceso". Según el autor Gozaíni "se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos, derivados de la parte y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, que tiene como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto". En tal orden de ideas, llegamos a la conclusión de que la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales, es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos **hasta que termine la causa de la suspensión**. De otro lado, es importante precisar que dicha suspensión puede ser convencional, legal o judicial. Es convencional cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez. Es legal cuando la propia Ley lo estipula. Es judicial cuando el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordena dicha suspensión.

**Que**, en tenor de los considerandos, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Declarar la Suspensión del presente procedimiento** seguido por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, por espacio de 6 meses; plazo que se computa desde la notificación de la presente resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Cc. Arch  
ADOV/maot



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

